República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0571/17

Referencia: Expediente TC-04-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ronny Ventura Hernández contra la Resolución núm. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3044-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ronny Ventura Hernández, contra la Resolución penal núm. 243-PS2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, mediante Comunicación núm. 20813, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recibida el uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Ronny Ventura Hernández, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante el Acto núm. 299/2016, instrumentado

por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la resolución decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ronny Ventura Hernández, contra la resolución penal núm. 243-PS2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*
>
> *Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;*
>
> *Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;*
>
> *Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";*

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos…

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código Procesal Penal precedentemente citados;

Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso; toda vez que mediante dicho fallo se ordena al ministerio público continuar la investigación del caso; en consecuencia, su recurso deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Ronny Ventura Hernández, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que *en fecha 16 de febrero del año 2011, la Parte Recurrida, COMPÄÑIÄ DOMINICÄNÄ DE TELEFONOS; S.A., depositó una Querella de Acción Pública a Instancia Privada en contra del hoy recurrente, señor RONNY VENTURA HERNANDEZ, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, sobre un supuesto ilícito penal ocurrido en el mes de junio del año 2010*.

b. Que *la querella fue interpuesta ocho (8) meses después de ocurrido supuestamente el ilícito penal, y el Ministerio Público solicita esa orden de arresto sin notificar la Querella al -Querellado, hoy parte recurrente por ante este Honorable Tribunal Constitucional, señor RONNY VENTURA HERNANDEZ, como tampoco 10 citó a su despacho , convirtiendo su actuación procesal de investigación en una violación al artículo 39 de la Constitución, en cuanto al derecho a la igualdad ante la Ley; violación al artículo 95' del Código Procesal Penal, en cuanto*

a los derechos de un imputado o querellado, en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, ya que se trata de un supuesto hecho no flagrante a ser investigado.

c. Que *desde la primera y única actuación procesal y de investigación por parte del Ministerio Público, que consistió exclusivamente en obtener una Orden de Arresto de fecha 03 de junio del año 2011, la cual no fue ejecutada por el Fiscal Adjunto, ni diligenciada por el Querellante y Actor Civil, habiendo transcurrido por consiguiente un plazo de tres (3) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días, computados desde el día 03 de junio del año 2011 (fecha de la Orden de Arresto) , al 19 de septiembre del año 2014 (fecha del Dictamen de Archivo Definitivo). Esto demuestra que existe una extinción del plazo para la investigación, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de la reforma instituida por la Ley 10-15, en fecha 10 de febrero del año 2015*.

d. Que *la Corte A-qua o Tribunal que conoció el Recurso de Apelación, no celebró audiencia para debatir en un juicio oral, público y contradictorio el mencionado Recurso, es por eso que ni el objetado recurrido en ese entonces, y el Ministerio Público no pudieron defender la Sentencia de Primer Grado que confirmó el archivo, y para esto la Corte utilizó el presupuesto del artículo 413 del C. P.P., para conocer el asunto en jurisdicción graciosa, sabiendo dichos Magistrados del Tribunal de Alzada que esa disposición no se utiliza cuando se admite un Recurso de Apelación, y estaban en el deber de fijar una audiencia, para que oralmente' se debatiera dicho Recurso de Apelación se respetara el Principio de Oralidad de los procesos penales consagrados en el art. 69.2 de la Constitución, que es uno de los pilares de la Tutela Judicial Efectiva*.

e. Que *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el Recurso de Casación contra la RESOLUCION PENAL No. 243-PS-2015, EXPEDIENTE NO. 501;2015-00249, DE FECHA 02/12/2015, DICTADA POR PRIMERA SÄLÄ DE CMARA PENAL DE CORTE DE APELACION DEL*

DISTRITO NACIONAL, decidió de espaldas al Derecho, Justicia y Jurisprudencia por lo siguiente: Olvidó el Tribunal Supremo que la Sentencia o Resolución revocada por la Corte de Apelación, para que el Ministerio Público continuara la-investigación de la Querella, ES UNA DECISION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, QUE FUE CONFIRMADO UN ARCHIVO DE QUERELLA BAJO CAUSALES DEL Artículo 281.7 DEL C.P. P., QUE OBLIGA ESE MINISTERIO PÚBLICO ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE CUANDO ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO.

f. *Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público encargado de la investigación emitió un dictamen declarando archivo definitivo por la extinción de la acción penal, conforme el artículo 281 numeFa1 7 del Código Procesal Penal, sin haber iniciado la etapa de investigación del proceso, aseverando en tal sentido, que el primer que se trataba de una denuncia y segundo, que no existe interés de la víctima. Que el abogado del querellante autorizó, mediante 11 amada telefónica el retiro de la acción penal; sin embargo, del examen de la glosa que integran el expediente se advierte, que en fecha 16 de febrero del -año 2011, la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., representada en este acto por el señor MANUEL ANTONIO REGALADO MARTINEZ, presentó una querella con constitución en actoría civil, en contra de los imputados RONNY VENTURA HERNANDEZ, IAGÄLŸS GARCIA SANCHEZ Y GERMAN LUIS GRULLON SANTOS, por supuesta violación a las disposiciones de los artícU10s 389, 386 y 408 del Código Penal, por lo que cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras se: mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima, (...), una vez presentada la instancia privada queda autorizada*

la persecución de todos los imputados, tal y como se extrae del contenido del artículo 31 del Código Procesal Penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., pretende, de manera principal, que se declare inadmisible y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que *los señores MAGALYS GARCIA SANCHEZ y GERMAN GRULLON SANTOS, en contubernio con el señor RONNY VENTURA HERNANDEZ, sustrajeron, en el período comprendido entre el día 1 ^{0} de junio de 2009 al día 16 de junio de 2010, en la forma que se explicará más adelante, de los almacenes del Centro de Atención Empresarial (CAE) sub Duarte de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., localizado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Ave. John F Kennedy No. 50, del Ensanche Serrallés, más de trescientos teléfonos celulares"*.

b. Que *éste es autor de la inserción fraudulenta de datos y manipulación ilícita del sistema ENSAMBLE, para facilitar la sustracción de los equipos y encubrir el destino dado a los mismos, en su provecho y de sus asociados*.

c. Que *(…) la decisión que dictó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de casación cuyo fallo es ahora impugnado por ante este dignísimo Tribunal Constitucional, no pertenece o constituye una de las decisiones expresamente señaladas por el artículo 425 del Código Procesal Penal*.

d. Que *(…) debemos señalar, que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: a. No pronuncia condena o absolución; b.- No pone fin al procedimiento (todo lo contrario, lo apertura); y c.- No niega la extinción o suspensión de la pena*.

e. Que *la decisión que revoca un archivo apertura el proceso, no le pone fin. Contrario hubiese sido el caso, si la decisión hubiere confirmado el archivo, o declarado inadmisible la querella, estas decisiones sí ponen fin al proceso. Pero, lo que ha dicho la Corte en su decisión, es que se disponer que se continúen las investigaciones y con ello el proceso*.

f. Que *es cierto que la Corte revocó una decisión que pretendía ponerle fin al proceso, pero con ello, aperturó nuevamente el proceso, no lo finiquitó. La normativa procesal penal, en su artículo 425, cuando establece las características que debe tener la decisión para ser recurrible en casación, se refiere a la decisión que emana de la Corte, no a la decisión que a su vez fue apelada y que originó ésta. La de primer grado lo que debe cumplir es con las condiciones o requisitos propios de la apelación, pero, la que provenga de la Corte, debe a su vez, cumplir con los requisitos de la Casación y el presente no es el caso*.

g. Que *(…) no reuniendo los requisitos de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal, porque en el caso de la especie se trata de una revocación de archivo de la investigación, que ha ordenada la Corte de Apelaciones, enviando al ministerio público a continuar la investigación. (es decir, que no pone fin al procedimiento como alega el recurrente), se impone declarar el recurso de revisión inadmisible, por no darse las condiciones exigidas por el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), al igual que a letra c) de dicho numeral, por cuanto, como hemos expresado, no puede alegarse en este caso violación a los derechos fundamentales, y además, cualquier violación no puede adjudicarse a la*

Suprema Corte de Justicia en su decisión, la cual es la que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica, por conducto de uno de sus procuradores generales adjuntos, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. Que *el artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica dos condicionamientos a su procedencia. En primer lugar, la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la jurisdicción en la que fue emitida. Y por otro lado, que la decisión recurrida con este carácter firme debe haber sido emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, condición que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, ya que bajo el ordenamiento constitucional anterior no se preveía este tipo recurso. En conclusión, los recursos que no cumplan con estas dos condiciones deben ser declarados inadmisibles*.

b. Que *(...) si bien se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma declara inadmisible un recurso de casación contra una decisión de la corte de apelación que revoca un archivo del expediente y ordena la continuación de las investigaciones en un proceso penal. Por esta misma razón la sentencia declaró inadmisible el recurso de casación, ya que sobre este tipo de decisión el mismo no es procedente*.

c. Que *el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable. El recurrente debe agotar todas las fases procesales y cuando ya exista una sentencia que pongan fin definitivamente a todo el procedimiento, entonces quedaría habilitado a recurrir ante el Tribunal Constitucional*.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ronny Ventura Hernández, contra la Resolución penal núm. 243-PS2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Resolución núm. 243-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Resolución núm. 00021-MC-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de la opinión del Ministerio Publico, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se ordenó el archivo, respecto del expediente correspondiente a la querella hecha por la Compañía de Teléfonos, S. A. contra Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y Germán Luis Grullón Santos, por alegada violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano.

La Compañía de Teléfonos, S. A. inconforme con la indicada decisión interpuso un recurso de objeción, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el mismo y, en consecuencia, confirmó la decisión cuestionada.

La decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Compañía de Teléfonos, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el referido recurso y, en consecuencia, ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por supuestas violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano.

Esta última sentencia fue recurrida en casación por Ronny Ventura Hernández, y dicho recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso fue interpuesto el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del referido plazo.

b. En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión del dictamen del Ministerio Publico, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se ordenó el archivo, respecto del expediente correspondiente a la querella hecha por la Compañía de Teléfonos, S. A. contra Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por alegada violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano.

c. La Compañía de Teléfonos, S. A., inconforme con la indicada decisión, interpuso un recurso de objeción, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, tribunal que rechazó el mismo y, en consecuencia, confirmó la decisión cuestionada.

d. La decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Compañía de Teléfonos, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el referido recurso y, en consecuencia, ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por supuestas violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano.

e. Esta última sentencia fue recurrida en casación por Ronny Ventura Hernández, recurso que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

f. La decisión recurrida en casación es la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó continuar con el proceso de investigación en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos. En efecto, la indicada resolución decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con su domicilio social y principal asiento en el Distrito Nacional, en la avenida John F. Kennedy No.54, kilómetro 5 1/2 de la autopista Duarte; conocida también por sus marcas Claro y Codetel, presentada en este acto por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 224-0012714-2, domiciliado y residente en esta ciudad del Distrito Nacional, a través de*

sus representantes legales los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, identificados por las cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0167471-1, 00-097676-9 y 001-1 1965-7, respectivamente, con estudio profesional en la ciudad del Distrito Nacional, en el cuarto piso del Edificio Corporativo de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., ubicada en la avenida John F. Kennedy, No. 54, kilómetro 5 1/2 de la autopista Duarte, ensanche Serrallés, en lo adelante parte apelante, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2015, contra (a Resolución No. 00021-MC-2015, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción Del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REVOCA la Resolución No. 00021-MC-2015, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia ACOGE en todas sus partes la objeción realizada por la querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada en este acto por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y Germán Luís Grullón Santos, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 386, 408, del Código Penal, en perjuicio de la querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez.

CUARTO: ORDENA que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que remita al fiscal investigador correspondiente.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a todas las partes del proceso.

g. Como se observa, mediante la referida resolución se ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por supuestas violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano; ordenó, además, que el expediente y sus actuaciones sean tramitadas ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que este remita al fiscal investigador correspondiente; medidas que están pendientes de realizarse y que deben hacerse, dado el hecho de que, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue declarado inadmisible un recurso de casación interpuesto contra la indicada decisión.

h. De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la querella que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal

> *Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias"*. [Criterio reiterado en las Sentencias núms. TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015)]

i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

j. Igualmente, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

g. Por otra parte, el recurso de casación interpuesto por la señora Jeannette García también fue intentado contra la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, la cual declaró inadmisible la solicitud que procuraba la declaratoria de extinción de la acción penal; decisión ésta que, al haber sido recurrida en casación el 6 de marzo de 2012, fue declarada inadmisible por extemporáneo por la Suprema Corte de Justicia, debido a la perención del plazo de 5 días establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal.

h. En ese sentido, este Tribunal ha declarado inadmisibles los recursos que tienen por objeto la revisión de asuntos incidentales que no ponen fin a los procesos de fondo. Así lo ha establecido en la Sentencia TC/0026/14 del 5 de febrero de 2014, al indicar: la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (…).

i. En la especie, al haber sido declarada inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.

k. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ronny Ventura Hernández contra la Resolución núm. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ronny Ventura Hernández; a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una querella de acción pública a instancia privada interpuesta Compañía de Teléfonos, S. A., en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), en contra del señor Ronny Ventura Hernández, por alegada violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal dominicano. Al respecto, la Fiscalía del Distrito Nacional emitió el dictamen de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante el cual dispuso el archivo

definitivo del expediente, fundado en la extinción de la acción penal, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 281.7 del Código Procesal Penal.

Inconforme con la indicada decisión, en fecha seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Compañía de Teléfonos, S. A. presentó un recurso de objeción, que fue rechazado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 00021-MC-2015, de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), confirmando, en consecuencia, el indicado archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público. Esta resolución fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Compañía de Teléfonos, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el referido recurso, mediante la Resolución núm. 243-PS-2015 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince, en virtud de la cual se ordena al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por supuestas violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano.

La citada Resolución núm. 243-PS-2015, fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el señor Ronny Ventura Hernández, que fue declarado inadmisible mediante la Resolución No. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> *"Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ronny Ventura Hernández, contra la resolución penal núm. 243-PS2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes."

Contra la indicada Resolución núm. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Ronny Ventura Hernández, interpuso en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumentando, entre otras cosas, que:

> *"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el Recurso de Casación contra la RESOLUCION PENAL No. 243-PS-2015, EXPEDIENTE NO. 501;2015-00249, DE FECHA 02/12/2015, DICTADA POR PRIMERA SÄLÄ DE CMARA PENAL DE CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, decidió de espaldas al Derecho, Justicia y Jurisprudencia por lo siguiente: Olvidó el Tribunal Supremo que la Sentencia o Resolución revocada por la Corte de Apelación, para que el Ministerio Público continuara la- investigación de la Querella, ES UNA DECISION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, QUE FUE CONFIRMADO UN ARCHIVO DE QUERELLA BAJO CAUSALES DEL Artículo 281.7 DEL C.P. P., QUE OBLIGA ESE MINISTERIO PÚBLICO ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE CUANDO ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO"*.

Por su parte, la recurrida, compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., promueve la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace por mal fundado.

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional por tratarse de una decisión jurisdiccional que no pone fin al proceso; aspecto con el que estamos de acuerdo, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones que sustentan dicha declaratoria de inadmisibilidad, por las razones siguientes:

a. Tal como fue expresado por la mayoría, en la sentencia que motiva el presente voto, el presente recurso ha sido interpuesto contra una decisión **que no pone fin al proceso**, puesto que declara inadmisible un recurso de casación contra una decisión que ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por supuestas violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano; y ordenó, además, que el expediente y sus actuaciones sean tramitadas por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; medidas que están pendientes de realizarse.

b. En virtud de lo precedentemente señalado, el presente recurso **no cumple con la condición *sine qua non* establecida en el artículo 277 de la Constitución dominicana y la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11**, que requiere que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13[1], lo siguiente: "*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir,*

[1] Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes…."

c. Las disposiciones señaladas precedentemente (**artículo 277 de la Constitución dominicana y la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11)** no fueron ni siquiera mínimamente referidas en las motivaciones contenidas en la sentencia que motiva el presente voto, para declarar la inadmisibilidad del presente recurso, y este es el motivo que sustenta nuestra posición, toda vez que no expone claramente la base normativa que da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso.

d. En efecto, conforme al principio de la Supremacía de la Constitución, consideramos que, al momento de analizar las condiciones de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, lo primero que se debe ponderar es lo establecido en el artículo 277 de la Carta Magna, lo cual fue omitido en la especie.

e. En nuestra opinión, las motivaciones contenidas en la sentencia que motiva el presente voto, adolecen de un orden lógico procesal, puesto que inicia ponderando el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 54 de la Ley No. 137-11, sin realizar el análisis previo obligatorio que requiere determinar si el recurso cumple o no con la referida condición establecida en el **artículo 277 de la Constitución dominicana**, que es el primer aspecto que se debe tomar en cuenta al momento de verificar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario